

Proceso No. 50001400300520200026600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de octubre de 2023.

Atendiendo las solicitudes presentadas por el Dr. JONATAN SOTO AGUDELO, procede el Despacho a realizar una revisión de la documental allegada al proceso, estableciéndose:

Primero: Con escrito del 30 de marzo de 2022, el citado profesional del Derecho allegó la documental pertinente a la notificación del auto de mandamiento ejecutivo librado dentro de las presentes diligencias a la sociedad demandada OBRAS CIVILES SAS, dando cuenta que la misma se surtió conforme a lo dispuesto al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiéndose al correo electrónico fairyes@hotmail.com, documental que certifica la trazabilidad del mismo y del acuse de recibo con fecha 29-03-2022.

Segundo: Con fecha junio 02 de 2022, el Dr. LEONARDO JIEMENEZ GALEANO, se presentó en la secretaría del Juzgado con el mandato conferido por quien representa la sociedad demandada y se procedió a surtir la notificación del auto mandamiento ejecutivo librado dentro de las presentes diligencias por su intermedio.

Evidenciado lo anterior, considera esta autoridad que la notificación surtida por intermedio de apoderado judicial se encuentra viciada, pues habiéndose materializado la misma por correo electrónico conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del art. 806 de 2020, no era procedente que se efectuara una nueva notificación, que a la postre significaría revivir los términos para contestar o excepcionar, los que legalmente se encontraban precluidos al momento en que el profesional del Derecho que representa a la parte demandada concurre a la secretaría del Juzgado.

Así las cosas, considera imperioso el Despacho acudir al aforismo jurisprudencial que señala: "... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo

obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe aplicarse el aforismo jurisprudencial que indica que *los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*” y, en consecuencia, el Despacho DECLARARÁ SIN VALOR NI EFECTO el párrafo segundo del auto del 17-08-2022, que corrió traslado de las excepciones que propuso la parte demandada, al considerarse que las mismas son extemporáneas por encontrarse vencido el término para excepcionar en el momento en que las presentó, y el auto del 03-10-2022, que cito a audiencia inicial.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el párrafo segundo del auto del 17-08-2022, que corrió traslado de las excepciones que propuso la parte demandada, al considerarse que las mismas son extemporáneas por encontrarse vencido el término para excepcionar en el momento en que las presentó, y el auto del 03-10-2022, que cito a audiencia inicial en la presente acción.

Segundo: Teniendo en cuenta que la notificación de la sociedad demandada OBRAS CIVILES S.A.S., se surtió de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el 29-03-2022, queda en evidencia que el escrito que se presenta el 14 de junio de 2022, resulta extemporáneo, por lo que el Despacho no lo tiene en cuenta.

Tercero: En firme este auto, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce88517d2d904339be35d4b2e4272dcac56e438a4397959e88c73f5d0ffe5ef4**

Documento generado en 23/10/2023 10:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE:	EJECUTIVO
NUMERO:	50001400300520180009300
DEMANDANTE:	MARIA LUCELLY OSORIO FLOREZ
DEMANDADO:	LUZ DARY CIRO GUTIERREZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 23 OCT 2023

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 15 de febrero de 2023, por medio del cual el Despacho se abstuvo de dar trámite a una objeción al avalúo que presento la parte demandante.

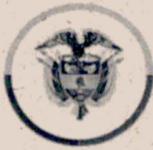
DEL RECURSO:

El Dr. MIGUEL ANGEL AVILA SIERRA, apoderado judicial de la señora LUZ DARY CIRO, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra del auto de fecha 15 de febrero de 2023 que se abstuvo de dar trámite a una objeción al avalúo pericial presentado por la parte demandante.

Fundamenta su petición en los hechos que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Asegura que el Despacho realiza una indebida interpretación y aplicación del art. 228 del C. G. del P., pues desconoce que no existe prueba pericial dentro del plenario, y que lo que se objeta en virtud del art. 444 del citado ordenamiento procesal civil, es la documental aportada por el apoderado de la parte demandante, quien no versa como perito, ni allega dictamen pericial para poder desplegar el trámite que refiere el art. 228 en comento, afirmando que el avalúo aportado no constituye una prueba pericial.

Que lo que ataca con la objeción, es la incorporación de un documento que no cumple características de la Ley 546 de 1999 y el Decreto 422 de 2000, que pueda llevar a inferir el valor del avalúo catastral.



En caso de no ser aceptado lo anterior, solicita se conceda el recurso de apelación respectivo.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe indicarse que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, para lo cual la parte inconforme deberá expresar las razones que lo sustenten.

En el caso bajo estudio, no son de recibo para el Despacho los argumentos del apoderado judicial que representa a la parte demandada el Dr. MIGUEL ANGEL AVILA SIERRA, pues veamos:

Pretende el memorialista con base en el recurso de reposición que presenta, que el Despacho reponga el auto del 15 de febrero de 2023, y de contera no se tenga en cuenta el documento aportado por el apoderado judicial de la parte demandante como soporte del avalúo del inmueble objeto de medida cautelar dentro de las presentes diligencias.

Debe indicarse que en el auto atacado ha quedado suficientemente explicada y motivada la decisión que se adoptaba y el fundamento que permitió acoger la misma, por lo que se considera excesivo recabar en tal sentido, pero resaltando que las normas contenidas en el Código General del Proceso no pueden observarse de manera particular, habida cuenta de que artículos como el 444 y el 228 están estrechamente concatenados y deben ser apreciados en contexto.

Encuentra equivocada el Despacho la apreciación que menciona el recurrente, en el sentido de que el documento aportado por el apoderado judicial de la parte demandante para acreditar el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-92002, no satisface las exigencias contenidas en el ordenamiento procesal que se encuentra vigente.

Esto como quiera que el referido documento, "RECIBO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO", contiene el valor del avalúo del referido inmueble, a más que es expedido por la Alcaldía



de Villavicencio, por lo que se considera idóneo para acreditar la exigencia contenida en el art., 444 del C. G. del P., varias veces citado.

Considera oportuno el Despacho reiterar lo expuesto en auto del 15 de febrero de 2023, en el sentido de que no establece el Despacho que el recurrente haya hecho uso de las herramientas que consagra el ordenamiento procesal civil que se encuentra vigente, a efectos de la contradicción del avalúo que presenta la parte demandante, y se insiste no es procedente dar trámite a unas objeciones que no contempla la norma.

En este orden de ideas, no encuentra asidero el Despacho a la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que no se revocará el auto objeto de reposición y teniendo en cuenta que el citado proveído no se encuentra enlistado en los que son objeto de apelación, es por lo que no se concederá la interpuesta de manera subsidiaria.

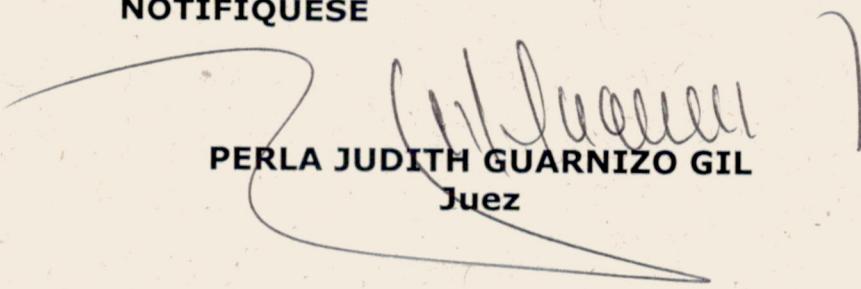
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto del 15-02-2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez



NUMERO	50001400300520170007300
CLASE	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA LUCINDA CESPEDES MOJICA y CARLOS RODRIGUEZ GUTIERREZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 23 OCT 2023

DEL RECURSO:

Procede el Despacho a resolver la reposición presentada por el Dr. JUAN DIEGO GARZON FERRO, en su calidad de apoderado judicial del demandante CARLOS RODRIGUEZ GUTIERREZ, contra el auto del 11 de abril de 2023, por medio del cual el Despacho dispuso que estuviera a lo dispuesto en auto del 29-06-2022.

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado en oportunidad por el Dr. JUAN DIEGO GARZON FERRO, en su calidad de apoderado judicial del demandante CARLOS RODRIGUEZ GUTIERREZ, solicita se reponga el auto del 11 de abril de 2023, por medio del cual el Despacho dispuso que se estuviera a lo dispuesto en auto del 29 de junio de 2022.

Fundamenta su petición en los hechos que pueden resumirse de la siguiente manera:

Manifiesta que, mediante auto del 29 de junio de 2022, se tuvo en cuenta la revocatoria del mandato conferido por la señora MARIA LUCINDA CESPEDES MOJICA a la firma FUNDACION COLOMBIANA TIERRA PROMETIDA, y de contera a quien interpone la reposición, pero que posteriormente se realizó una solicitud en nombre del demandante CARLOS RODRIGUEZ GUTIERREZ, quien no había revocado el poder, y en consecuencia su mandato estaba



vigente, pero aun así mediante el auto atacado (11-04-2023), se le dispuso estar a lo dispuesto en el citado auto del 29-06-2022.

Solicita revocar el auto del 11 de abril de 2023, y que se conceda la solicitud elevada previamente, presentando subsidiariamente recurso de apelación en caso de ser despachada desfavorablemente su petición.

Para considerar se tiene:

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelve sobre ella y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial a fin de que proceda a modificarla o revocarla, previa motivación del mismo donde se expongan las razones por las cuales se considera que la providencia esta errada.

Así las cosas, encuentra asidero el Despacho a la inconformidad planteada por el profesional del Derecho, puesto que efectivamente quien había revocado el mandato era la señora LUCINDA CESPEDES MOJICA, luego el Juzgado ha debido pronunciarse sobre la petición presentada por el abogado JUAN DIEGO GARZON FERROO, en representación del señor CARLOS RODRIGUEZ GUTIERREZ.

En consecuencia, sin necesidad de ahondar en mas argumentos, se dispondrá la revocatoria del auto atacado.

Se negará el recurso de apelación presentado subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR el auto del 11 de abril de 2023, por medio del cual el Despacho indico al memorialista estarse a lo dispuesto en auto del 29-06-2022.



Segundo. NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Tercero: En firme este auto vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso 50001400300520170007300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

23 OCT 2023
23 OCT 2023

De conformidad con lo reglado en el Inciso 3 del Art. 129 del C. G. del P., **CONVOCASE A AUDIENCIA** el presente incidente de regulación de honorarios. Para tal efecto **SEÑALASE** la hora de las 8.A.M del día 6 del mes de Diciembre del año 2023.

DECRETASE la práctica de las siguientes pruebas:

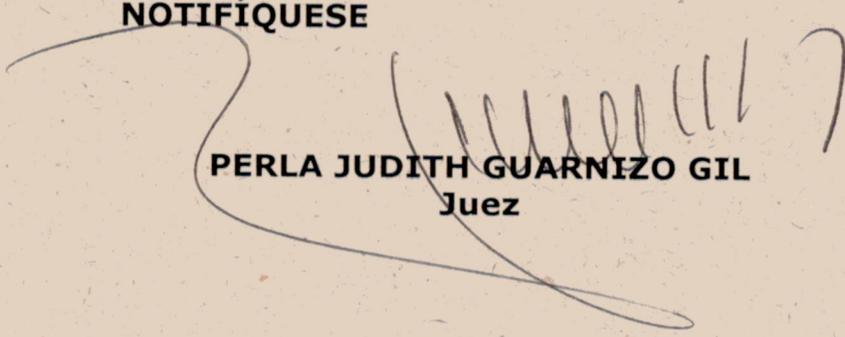
PARTE INCIDENTANTE:

En cuanto fuere procedente **TENGASE** como tal la documental allegada al presente tramite.

PARTE DEMANDANTE E INCIDENTADA:

No solicito.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez



NUMERO	50001400300520170042200
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO ROMERO SALAMANCA
DEMANDADO	BETAS ING SAS y JOSE ERNESTO JAIME RUDA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

23 OCT 2023

DEL RECURSO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentados por el Dr. ONIDAS GUERRERO AVILES, en su calidad de apoderado judicial del demandante JORGE ALBERTO ROMERO SALAMANCA, contra el párrafo primero del auto del 11 de abril de 2023, por medio del cual el Despacho aprobó la liquidación de costas practicada por el secretario del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado en oportunidad por el Dr. ONIDAS GUERRERO AVILES, en su calidad de apoderado judicial del demandante JORGE ALBERTO ROMERO SALAMANCA, solicita se reponga el párrafo primero del auto del 11 de abril de 2023, por medio del cual el Despacho aprobó la liquidación de costas practicada por el secretario del juzgado.

Manifiesta el recurrente que, en la actualización de la liquidación de costas aprobada mediante el auto objeto del recurso, no se tuvo en cuenta el valor de la liquidación de costas practicada inicialmente, entre tanto que el 6 de febrero de los cursantes presentó objeción a la citada actualización porque no se incluyó la suma de \$300.000,00 como pago de honorarios a un secuestre, pero que no se tuvo en cuenta la objeción en comento, procediéndose a impartir aprobación a la misma.

Para considerar se tiene:



El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelve sobre ella y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial a fin de que proceda a modificarla o revocarla, previa motivación del mismo donde se expongan las razones por las cuales se considera que la providencia esta errada.

Revisada la actuación, considera el Despacho que no existe error en la providencia atacada, toda vez que se está aprobando una liquidación de costas que se encuentra ajustada a Derecho y fue practicada en la oportunidad procesal correspondiente.

Y es que no se evidencia error en la providencia objeto de recurso, pues no puede pretender el profesional del derecho que se imparta un trámite no contemplado en el Código General del Proceso a la petición por el presentada "objeción a las liquidación de costas".

"...El numeral 5º del art. 366 del C. G. del P., contempla: La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ..."

En el caso bajo estudio, no son de recibo para el Despacho los argumentos del apoderado judicial que representa la parte demandante, pues veamos:

El Juez en sus providencias solo está obligado al imperio de la Ley, y como es evidente la objeción a la liquidación de costas desapareció con la implementación del Código General del Proceso, luego como se dijo anteriormente pretender aplicar un trámite inexistente seria actuar contrario a derecho.

Finalmente y como quiera que en el escrito de reposición allegado no se ataca la liquidación de las expensas, ni el monto de las agencias en derecho, ya que la misma se concentra en reclamar que no se dio trámite a la objeción de la liquidación del costas, el cual se insiste no resulta procedente en la actualidad, es por lo que el Despacho no hará pronunciamiento en tal sentido, ya



que como se anoto en precedencia, se considera la actualización de la liquidación de costas ajustada a la realidad procesal.

Así las cosas, se mantendrá la providencia atacada, y se negará la apelación solicitada en forma subsidiaria, por corresponder el presente a un proceso de mínima cuantía y de contera de única instancia.

Con todo, establece el Despacho que debe practicarse una nueva actualización de la liquidación de costas, para incluir en la misma el valor de los honorarios fijados en diligencia de secuestro al señor LUIS ENRIQUE PEDRAZA, que corresponden a la suma de \$300.000,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

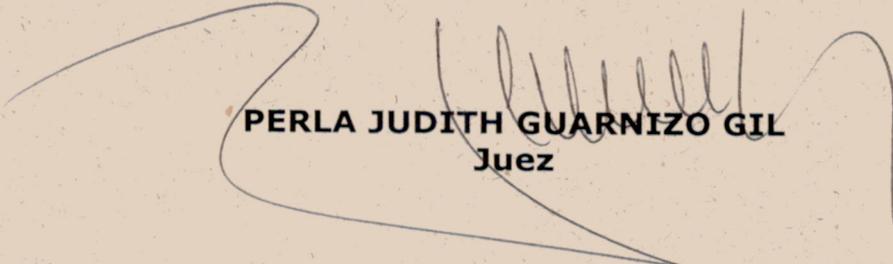
RESUELVE:

Primero. NO REVOCAR el párrafo primero del auto del 11 de abril de 2023, por medio del cual el Despacho aprobó la liquidación de costas practicada por el secretario del Juzgado.

Segundo. NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Tercero: DISPONER por secretaría se practique una nueva actualización de la liquidación de costas incluyendo el rubro referido al final de la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez



NUMERO	50001400300520170042200
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO ROMERO SALAMANCA
DEMANDADO	BETAS ING SAS y JOSE ERNESTO JAIME RUDA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

23 OCT 2023

DEL RECURSO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentados por el Dr. ONIDAS GUERRERO AVILES, en su calidad de apoderado judicial del demandante JORGE ALBERTO ROMERO SALAMANCA, contra el auto del 21 de julio de 2023, por medio del cual el Despacho declaró la terminación del presente proceso y dispuso entre otras el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos allegados como base a la acción y el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado en oportunidad por el Dr. ONIDAS GUERRERO AVILES, en su calidad de apoderado judicial del demandante JORGE ALBERTO ROMERO SALAMANCA, solicita se revoque el auto del 21 de julio de 2023, por medio del cual el Despacho dispuso la terminación del presente proceso.

Fundamenta su petición en los hechos que pueden concretarse de la siguiente manera:

Que el Despacho debió dar trámite al escrito de reposición y en subsidio apelación presentado el 17 de abril de 2023, contra el auto del 11 de abril del mismo año, y en consecuencia no podría haberse pronunciado sobre la terminación del presente proceso, por encontrarse pendiente el trámite de la referida reposición.



Para considerar se tiene:

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelve sobre ella y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial a fin de que proceda a modificarla o revocarla, previa motivación del mismo donde se expongan las razones por las cuales se considera que la providencia esta errada.

Se advierte a folio 316 precedente, informe secretarial donde se pone de presente que por error involuntario no se agregó al proceso el escrito de reposición presentado por el Dr. Onidas Guerrero Avilés, vía correo electrónico el 17-04-2023.

En este orden de ideas, encuentra asidero el Despacho a la inconformidad planteada por el profesional del Derecho, puesto que efectivamente el Juzgado ha debido pronunciarse previamente sobre el recurso de reposición y subsidio el de apelación presentados el 17 de abril de 2023, antes de proceder a la terminación del presente proceso.

En consecuencia, sin necesidad de ahondar en mas argumentos, se dispondrá la revocatoria del auto atacado.

Se negará el recurso de apelación presentado subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR el auto del 21 de julio de 2023, por medio del cual el Despacho dispuso la terminación del presente proceso.

Segundo. NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto en forma subsidiaria.



NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez